

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 06 de diciembre de 2021.

A despacho de la señora Juez la presente Acción Posesoria por Despojo formulada por María Elena Londoño Monsalve en contra del señor Luis Carlos Quiceno. Sírvase proveer,

Claudia Marcela Avendaño Torres
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Acción Posesoria por Despojo
Rad. No.: 17380 31 12 001 2021 00423 00

INADMITE

La señora María Elena Londoño Monsalve representada a través de apoderado judicial ha promovido Acción Posesoria por Despojo en contra del señor Luis Carlos Quiceno.

Revisado el líbello introductorio, observa el Despacho que el mismo no reúne los requisitos determinados el decreto 806 del 2020 y artículos 82 y 377 del C.G.P, por lo siguiente:

- No se encuentra acreditado en apartado alguno que hubiesen sido enviados tales documentos al correo electrónico de la demandada, conforme lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- Debe el libelo introductorio contener la dirección física del testigo que pretende hacer valer dentro del proceso de conformidad el artículo 6 Decreto 806 de 2020.
- Conforme con el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P. para determinar la cuantía de los procesos que versen sobre la posesión de bienes, se deberá aportar el avalúo catastral de estos. Mismo que no se evidencia dentro del plenario y deberá ser allegado por la parte demandante.
- En los hechos y las pruebas señaladas se aduce aportar La Escritura Pública No. 453 del 17 de diciembre del 2015, mediante la cual se advierte la calidad de poseedora inscrita; sin embargo, la misma no obra dentro del expediente digital. Deberá el extremo activo anexarla.
- Del Certificado de Tradición con Nro. 106-32209 adjunto se advierte que esta matrícula se abrió con base a la identificada con Nro. 106-4980. Por lo tanto, deberá allegarla al plenario.

Colofón de lo expuesto, estas falencias hacen que no sea posible en este momento admitir la demanda, razón por la cual, se devolverá la misma, para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, subsane o adecue la deficiencia anotada, so pena de rechazarse su demanda, de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

DECISIÓN

En razón de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la Acción Posesoría por Despojo promovida por María Helena Londoño Monsalve en contra de Luis Carlos Quiceno, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar el defecto de que adolece la misma, so pena de ser rechazada, de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la abogada Diana Carolina Valencia Bonilla identificado con cedula de ciudadanía No. 1088319780 de Pereira, Risaralda, con T.P. No. 357372 del C.S.J, para que represente a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA ANDREA ACEVEDO CAMACHO
JUEZ